Legislación en Psicología Sanitaria

Las leyes que afectan a nuestra profesión

En la actualidad, la diversidad y contradicción de las diversas interpretaciones hace que acudamos cada vez más a las fuentes originales.

Esta presentación pretende presentar las leyes existentes en la actualidad y sus párrafos relevantes para la Psicología Sanitaria.

La ordenación que aquí se presenta están en orden cronológico, excepto en algunos casos, que se desordenan en algunos meses para facilitar su comprensión.

BY NC SA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14882 *ORDEN de 27 de junio de 1989 por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Formación Sanitaria Especializada.*

Importante porque:

Se crea el examen selectivo para el acceso a la residencia en Medicina y Farmacia. Abre la puerta a que se realice esta formación en otras titulaciones no contempladas.

DISPOSICION ADICIONAL

El procedimiento de selección para la provisión de plazas de formación sanitaria especializada que para otros licenciados universitarios pudiera convocar el Ministerio de Sanidad y Consumo se ajustará a lo previsto en la presente Orden, y, en este caso, la elaboración de los cuestionarios corresponderá a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 1992
Referencia: BOE-A-1992-28740

Importante porque:

Es en la primera ley en la que aparece la psicología como actividad sanitaria. Habla de cómo parte de la actividad de la profesional en psicología es sanitaria, y por lo tanto, exenta de IVA.

TÍTULO II

Exenciones

CAPÍTULO I

Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 20. *Exenciones en operaciones interiores.*

3.º La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25719 ***ORDEN de 8 de octubre de 1993 por la que se convocan pruebas selectivas 1993 para el acceso en 1994 a plazas de Formación Sanitaria Especializada de Psicólogos Clínicos y Radiofísicos Hospitalarios.***

Importante porque:

Fue la primera convocatoria para acceder a Formación Sanitaria Especializada en Psicología Clínica.

Esta formación no daba acceso al título de especialista.

los Psicólogos o Físicos, actúen con una formación complementaria apropiada en áreas de indiscutible necesidad y actualidad como son la salud mental o la adecuada utilización de las radiaciones ionizantes en determinados exámenes y tratamientos médicos.

Las razones expuestas determinan que el Ministerio de Sanidad y Consumo, dando respuesta a las necesidades del sistema sanitario, y sin prejuzgar que en un futuro pueda abordarse junto al Ministerio de Educación y Ciencia un replanteamiento global multiprofesional e interdisciplinar de las Especialidades en Ciencias de la Salud, promueva la formación de profesionales distintos a los tradicionalmente implicados en la actividad asistencial utilizando para ello, con las necesarias adaptaciones, tanto el sistema de formación mediante residencia como la forma de acceso a través de la prueba nacional selectiva ya que ambos métodos han demostrado su adecuación y eficacia.

Primero.—Hacer pública la oferta de plazas que se incluye como anexo I de esta Orden para la Formación Sanitaria Especializada de Psicólogos Clínicos y Radiofísicos Hospitalarios. Dicha oferta ha sido elaborada por el Ministerio de Sanidad y Consumo teniendo en cuenta las necesidades del sistema sanitario y las disponibilidades presupuestarias.

Esta oferta incluye el número máximo de plazas que se podrán adjudicar, distribuyéndose de la siguiente forma:

1. Psicólogos clínicos: 51 plazas de formación sanitaria especializada por el sistema de residencia, distribuidas de la siguiente forma:

A) Sector público: 48 plazas de formación de las que 33 plazas corresponden a hospitales propios de la Seguridad Social, y 15 corresponden a hospitales públicos ajenos a la red de la Seguridad Social.

B) Sector privado: Tres plazas de formación de las que una corresponde a hospitales y Centros de titularidad privada cuyas plazas se adjudican por igual procedimiento que las del sector público, y dos corresponden a hospitales y Centros de titularidad privada, cuyas plazas se podrán adjudicar a los seleccionados en la prueba selectiva que hayan obtenido un número igual o menor al total de plazas convocadas en el sector público para esta titulación, siempre que presenten, en el momento de solicitar su asignación, la conformidad expresa del Centro.

ANEXO VII

Tiempo de duración de los programas de especialización siguientes:

Radiofísica Hospitalaria: Período de formación, tres años.
Psicología Clínica: Período de formación, tres años.

PSICOLOGIA CLINICA

Programa elaborado por la Comisión Nacional de la Especialidad y aprobado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia por Resolución de fecha 25 de abril de 1996.

Importante porque:

Definió los contenidos de la formación PIR desde el 1996 hasta el 2009.

No definía competencias, sólo contenidos formativos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27709 *REAL DECRETO 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.*

Importante porque:

Se crea la primera titulación oficial de la psicología sanitaria. Será necesario poseer el título para denominarse como tal, y ser contratado en centros con tal denominación.

Su nivel es el de Especialista Sanitario, regulado por las mismas leyes que el resto de especialistas sanitarios y con sus mismas condiciones laborales.

No se define competencias. Aunque habla explícitamente de “dianóstico de carácter psicológico”.

Artículo 1. *Normas generales.*

1. Se crea el título oficial de Psicólogo Especialista en la especialidad de Psicología Clínica.

Dicho título de Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y para ocupar puestos de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.

Disposición adicional segunda. *Normativa aplicable al personal estatutario.*

El personal estatutario que, estando en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, preste servicio en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en puestos de trabajo que requieran los conocimientos inherentes a dicho título, estará incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social al que accederá, por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas.

Disposición adicional tercera. *Efectos de la creación del título de Psicólogo Especialista en relación con otros profesionales.*

La creación del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y la realización por estos titulados de diagnósticos, evaluaciones y tratamientos de carácter psicológico, se entenderá, sin perjuicio de las competencias que corresponden al médico o al especialista en psiquiatría, cuando la patología mental atendida exija la prescripción de fármacos o cuando de dicha patología se deriven procesos biológicos que requieran la intervención de los citados profesionales.

Primera recapitulación de la situación:

En la práctica privada se considera la práctica de la psicología, de facto, sanitaria, debido a que está exento de IVA la prevención, el diagnóstico y el tratamiento.

Basándonos en el sistema de Residencia de Medicina y Farmacia, se crea, en primer lugar una residencia, con un programa formativo. Esto da lugar a la creación de la figura del Especialista en Psicología Clínica, al mismo nivel que cualquier otro médico o farmacéutico especialista.

Roj:	STS 6525/2002 - ECLI:ES:TS:2002:6525
Id Cendoj:	28079130042002100712
Órgano:	Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	4
Nº de Recurso:	43/1999
Nº de Resolución:	
Procedimiento:	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Ponente:	RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO
Tipo de Resolución:	Sentencia

Demandantes: Asociación Gallega de Psicólogos Clínicos y Psicoterapeutas de la práctica privada

Piden: Impugnar elel Real Decreto 2.490/1998

Argumentan: se sustenta en la demanda que la norma reglamentaria impugnada es contraria al artículo 9 de la Constitución porque habiendo adquirido los titulares colegiados, desde la entrada en vigor de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, el derecho a desempeñar su profesión de psicólogo especialista en psicología clínica sin más requisitos que los de ser efectivamente titulados y estar colegiados, la norma que se impugna, es restrictiva de tal derecho, incidiendo de manera negativa sobre dichos profesionales.

Contraargumentan: El Real Decreto no restringe el ejercicio profesional de actividades relacionadas con la psicología clínica a los que obtengan dicho título de especialista.

Sólo [es] necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y para ocupar puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Asociación Gallega de Psicólogos Clínicos y Psicoterapeutas de la práctica privada, contra el R.D. 2.490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en **Psicología Clínica**. No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

En efecto, en su primitiva versión, el proyecto sí establecía que el título de Especialista era necesario para ejercer la profesión de dicho carácter. Sin embargo, el Consejo de Estado formuló reparos a tal redacción desde las exigencias derivadas del principio de reserva de ley material consagrada en el artículo 36 de la Constitución. Corresponde al legislador decidir cuando una profesión debe dejar de ser libre para pasar a ser "profesión titulada"; esto es, aquella cuyo ejercicio exige un título. Tales observaciones determinaron que se diera una nueva redacción al artículo 1.1 del Real Decreto del que desaparece la referencia a la exigencia del título para el ejercicio de la actividad profesional, siendo sólo necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Psicólogo Especialista en **Psicología Clínica** y para ocupar puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación. Por consiguiente, no puede entenderse que el requisito establecido en la Disposición impugnada al regular las vías transitorias de obtención del título por quienes estén colegiados para el ejercicio profesional impida o dificulte el ejercicio profesional o sea "expropiatoria" de derechos. Quienes desarrollaban profesionalmente la actividad de **Psicología clínica** pueden continuar desempeñándola aunque sin denominarse o atribuirse la condición de Especialista.

Esta parte de la sentencia es importante porque:

En esta ley, explícitamente se eliminó la expresión “para ejercer la profesión con dicho carácter”.

En futuras leyes, se usará la expresión “para ejercer la profesión con dicho carácter”.

Roj:	STS 6526/2002 - ECLI:ES:TS:2002:6526
Id Cendoj:	28079130042002100735
Órgano:	Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	4
Nº de Recurso:	48/1999
Nº de Resolución:	
Procedimiento:	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Ponente:	RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO
Tipo de Resolución:	Sentencia

Demandantes: Sociedad Española de Psiquiatría Legal, la Sociedad Española de Psiquiatría, la Sociedad Española de Psiquiatría Biológica y la Sociedad Española de Psicoanálisis.

Piden: Impugnar el Real Decreto 2.490/1998.

Argumentan: El núcleo de competencia profesional definidor y diferencial de la profesión médica, referida al correspondiente "acto médico", en lo que al presente recurso importa puede entenderse constituida por la capacidad de determinar la enfermedad o patología mental y el tratamiento a seguir o, también, en otros términos, el diagnóstico de la enfermedad y la competencia para prescribir el medicamento adecuado.

El acceso a la especialidad de Psicología Clínica, no incluye al de Licenciado en Medicina

Contraargumentan: El precepto utiliza conceptos científicos dotados de una cierta indeterminación, la misma que corresponde a la psiquiatría y a la psicología y a su respectiva delimitación de conocimientos y de técnicas. Pero no por ello puede ser tachada la disposición analizada de ilegal, como tampoco pueden cuestionar su adecuación al ordenamiento jurídico las dudas interpretativas que suscite.

Consecuentemente, la solución al problema científico suscitado no redunda en la legalidad o ilegalidad de la norma reglamentaria, sino, como se ha dicho, en su interpretación y en el ámbito de su aplicación que ha de efectuarse a la luz de los criterios científicos generalmente aceptados.

El acceso a la especialidad de Psicología Clínica, no incluye al de Licenciado en Medicina. Más, no parece que exita una obligación legal del Gobierno de incluir tal título, ni tampoco que la omisión denunciada cree una situación contraria al ordenamiento jurídico.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de la Sociedad Española de Psiquiatría Legal, la Sociedad Española de Psiquiatría y la Sociedad Española de Psiquiatría Biológica, contra el R.D. 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en **Psicología Clínica**. No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Roj:	STS 6646/2002 - ECLI:ES:TS:2002:6646
Id Cendoj:	28079130042002100740
Órgano:	Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	4
Nº de Recurso:	49/1999
Nº de Resolución:	
Procedimiento:	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Ponente:	ANTONIO MARTI GARCIA
Tipo de Resolución:	Sentencia

Demandantes: Colegio Oficial de Médicos

Piden: Impugnar elel Real Decreto 2.490/1998

Argumentan: Ningún otro profesional, ya sea titulado superior, como de grado medio, que no sea Médico, puede determinar si una persona está enferma y que tipo de enfermedad tiene.

Amplía la esfera competencial de actuación de los Psicólogos; un Psicólogo no puede, aunque se cree un título de Especialista para él, decidir que patología tiene un enfermo, esto, se insiste, lo posibilita el Decreto impugnado.

Las enfermedades mentales las trata el Médico, no el Psicólogo.

Contraargumentan: se ha limitado, como también se ha señalado a señalar una de las competencias, que a los Psicólogos Especialistas corresponde realizar diagnósticos, tratamientos y evaluaciones de carácter psicológico, sin agregar nada a las competencia de estos, y a recoger dos supuestos en los que no pueden intervenir estos y si los Médicos y los especialistas en Psiquiatría. Por todo lo que, fuera o no necesaria tal previsión, como algunas partes cuestionan, y sea más o menos afortunada la expresión, como también algunas partes ponen de manifiesto, es lo cierto, que ni delimita las competencias entre los Psicólogos Especialistas en Psicología Clínica y los médicos Especialistas en Psiquiatría, ni amplía el campo de actuación de los primeros en perjuicio de los segundos.

no se pueden atribuir competencias profesionales a unos titulados, sin que ello lo haga el legislador, el Real Decreto no ha atribuido competencias a las personas que obtengan el titulo regulado. Si no que única y exclusivamente lo que otorga el Real Decreto, es el derecho a las personas que obtengan ese titulo, a usar ellas exclusivamente ese título. Porque aun cuando pudiera sostenerse que los Médicos Psiquiatras tuvieran legalmente reservada la atención de la enfermedad mental, en todo su perímetro aun en ese caso, el Real Decreto que se impugna no incurriría en ilegalidad. Porque en ningún momento el Real Decreto autoriza, ni explícita ni tampoco implícitamente, a los titulados Psicólogos, a entrar en la atención de la enfermedad mental. Y no puede sostenerse lo contrario por la apreciación de que el Real Decreto parezca permitirles indirectamente efectuar diagnósticos previos a la puesta del eventual paciente en manos del Psiquiatra. Porque en primer lugar, esa facultad de diagnóstico de enfermedad no se regula ni se contempla en el Real Decreto que se impugna. En el Real Decreto ciertamente encontramos la expresión "diagnóstico", pero no referida a la enfermedad. Pero en todo caso, aun cuando fuera cierto, que no lo es, que se presupone que los titulados psicólogos van a tener competencia para diagnosticar una enfermedad, con ello no se estaría invadiendo competencias de los Médicos Psiquiatras, aun en el supuesto de que la estuvieran concedidas con carácter de exclusividad.

Esta parte de la sentencia es importante porque:

Parece ser una norma de interpretación que “no se pueden atribuir competencias profesionales a unos titulados sin que ello lo haga el legislador”.

A pesar de que el RD habla de “diagnóstico”, existe un acuerdo en que este es un acto médico y que se refiere a “diagnóstico psicológico” y no de trastornos mentales. Actos como ver una primera consulta o diagnosticar, en este momento de la legislación, son propios del Psiquiatra.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, que actúa representado por el Procurador D Alejandro González Salinas contra le Real Decreto 2490/98 de 20 de noviembre por el que se crea y regula el Titulo Oficial de Psicólogos Especialistas de **Psicología Clínica**, Disposición Adicional Tercera, por aparecer el mismo ajustado a Derecho en los particulares que aquí se ha impugnado. Sin que haya lugar a expresa condena en costas.

no se pueden atribuir competencias profesionales a unos titulados, sin que ello lo haga el legislador, el Real Decreto no ha atribuido competencias a las personas que obtengan el titulo regulado. Si no que única y exclusivamente lo que otorga el Real Decreto, es el derecho a las personas que obtengan ese titulo, a usar ellas exclusivamente ese título. Porque aun cuando pudiera sostenerse que los Médicos Psiquiatras tuvieran legalmente reservada la atención de la enfermedad mental, en todo su perímetro aun en ese caso, el Real Decreto que se impugna no incurriría en ilegalidad. Porque en ningún momento el Real Decreto autoriza, ni explícita ni tampoco implícitamente, a los titulados Psicólogos, a entrar en la atención de la enfermedad mental. Y no puede sostenerse lo contrario por la apreciación de que el Real Decreto parezca permitirles indirectamente efectuar diagnósticos previos a la puesta del eventual paciente en manos del Psiquiatra. Porque en primer lugar, esa facultad de diagnóstico de enfermedad no se regula ni se contempla en el Real Decreto que se impugna. En el Real Decreto ciertamente encontramos la expresión "diagnóstico", pero no referida a la enfermedad. Pero en todo caso, aun cuando fuera cierto, que no lo es, que se presupone que los titulados psicólogos van a tener competencia para diagnosticar una enfermedad, con ello no se estaría invadiendo competencias de los Médicos Psiquiatras, aun en el supuesto de que la estuvieran concedidas con carácter de exclusividad.

Esta parte de la sentencia es importante porque:

Parece ser una norma de interpretación que “no se pueden atribuir competencias profesionales a unos titulados sin que ello lo haga el legislador”.

A pesar de que el RD habla de “diagnóstico”, existe un acuerdo en que este es un acto médico y que se refiere a “diagnóstico psicológico” y no de trastornos mentales. Actos como ver una primera consulta o diagnosticar, en este momento de la legislación, son propios del Psiquiatra.

Roj:	STS 6642/2002 - ECLI:ES:TS:2002:6642
Id Cendoj:	28079130042002100714
Órgano:	Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	4
Nº de Recurso:	154/1999
Nº de Resolución:	
Procedimiento:	RECURSO ORDINARIO
Ponente:	ANTONIO MARTI GARCIA
Tipo de Resolución:	Sentencia

Demandantes: Asociación Gallega de Psicólogos Clínicos y Psicoterapeutas de la práctica privada

Piden: Impugnar elel Real Decreto 2.490/1998 o la nulidad de la disposición adicional tercera.

Argumentan: vulnerar frontalmente los principios Constitucionales de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, el principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y el DERECHO de igualdad ante la ley, tanto por motivos formales insubsanables, como por los motivos de fondo alegados.

Contraargumentan: En ningún momento con la creación de este título oficial se está impidiendo el ejercicio de la profesión, lo que se hace es regular la formación y el uso del título para el ejercicio de la profesión de psicólogo clínico con carácter especializado para los licenciados que realicen tal especialidad. Al respecto y dentro de la misma línea argumental, debemos también negar la afirmación de la demandante cuando entiende que la norma impugnada crea una nueva profesión.

La Administración, al crear el titulo, en ejercicio de sus competencias y potestades, tienen también la potestad y competencia para determinar las condiciones para su obtención.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Asociación Gallega de Psicólogos Clínicos Privados, que actúa representada por el Procurador Dª. Mª. Luisa Argüelles Elcarte, contra el Real Decreto 2480/98 de 20 de noviembre, relativo a creación y regulación del título oficial de Psicólogos especialista en **Psicología Clínica**, por aparecer el mismo ajustado a Derecho en los particulares aquí impugnados. Sin que haya lugar a expresa condena en costas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9575 *ORDEN PRE/1107/2002, de 10 de mayo, por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre.*

Importante porque:

Regula la “homologación”, es decir, adquisición del título con todos los efectos.

Segunda recapitulación de la situación:

Nótese que pasaron 4 años entre la creación del título y el inicio de la homologación. Si a esto le unimos las sucesivas demandas y sentencias, podemos inferir que esto produjo un tenso clima social dentro de la psicología, donde la incertidumbre era la máxima.

Las conclusiones de las sentencias serían:
- El título de especialista no otroga competencias, sólo aporta un título.
- Este título puede ser exigido para establecimientos con esta denominación, públicos y privados. Pero es en lo único que se diferencia.
- El diagnóstico y la prescripción de tratamientos es un “acto médico”, por lo que no puede ser llevado a cabo por psicólogos, aunque estos sean especialistas.

En este contexto se debate sobre la existencia de una ley que ordene las profesiones sanitarias. Los Colegios Oficiales de Psicólogos, hacen una fuerte apuesta por la sanitariedad de toda la Psicología.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 280, de 22 de noviembre de 2003
Referencia: BOE-A-2003-21340

Importante porque:

Calificó al Psicólogo Especialista en Psicología Clínica como profesional sanitario frente al Licenciado en Psicología, que no. Recordemos, en aquel momento, la formación universitaria en Psicología se encuadra en CC. Sociales y de la Educación.

Esta ley nos da el marco de convivencia dentro de las profesiones sanitarias. Unifica aspectos de las especialidades sanitarias. Incluyendo el “para ejercer la profesión como tal”.

Por ello en esta ley se reconocen como profesiones sanitarias aquellas que la normativa universitaria reconoce como titulaciones del ámbito de la salud, y que en la actualidad gozan de una organización colegial reconocida por los poderes públicos.

Por otra parte, existe la necesidad de resolver, con pactos interprofesionales previos a cualquier normativa reguladora, la cuestión de los ámbitos competenciales de las profesiones sanitarias manteniendo la voluntad de reconocer simultáneamente los crecientes espacios competenciales compartidos interprofesionalmente y los muy relevantes espacios específicos de cada profesión.

Por ello en esta ley no se ha pretendido determinar las competencias de unas y otras profesiones de una forma cerrada y concreta sino que establece las bases para que se produzcan estos pactos entre profesiones, y que las praxis cotidianas de los profesionales en organizaciones crecientemente multidisciplinares evolucionen de forma no conflictiva, sino cooperativa y transparente.

---

2. El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atendrá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.

3. Son, también, profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud establecido, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de esta ley, para psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior.

Estos profesionales desarrollarán las funciones que correspondan a su respectiva titulación, dentro del marco general establecido en el artículo 16.3 de esta ley.

Artículo 15. *Carácter y objeto de la formación especializada.*

1. La formación especializada en Ciencias de la Salud es una formación reglada y de carácter oficial.

2. La formación especializada en Ciencias de la Salud tiene como objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

---

la posesión del título de especialista será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

Disposición adicional segunda. *Reserva de denominaciones.*

Sólo podrán utilizarse, en el ejercicio profesional público y privado, las denominaciones de los títulos de especialista, las de los Diplomas de Áreas de Capacitación Específica, las de los Diplomas de Acreditación y de Acreditación Avanzada, y las de los grados del desarrollo profesional, cuando tales títulos, diplomas o grados hayan sido obtenidos, homologados o reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las demás normas aplicables.

No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Ministerio de Sanidad y Consumo
«BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2003
Referencia: BOE-A-2003-19572

Importante porque:

Establece los criterios que deben tener los centros sanitarios y la oferta asistencial (Códigos U.) que pueden proporcionar. Aparece la psicología clínica, pero no otras actividades de la psicología.

En este contexto, la homologación, recién iniciada, es lá única vía para ser sanitaria en el ámbito de la psicología.

Nota: se ponen las redacciones del 2006 que fueron modificadas. No se encontraron las del 2003.

U.70 Psicología clínica: unidad asistencial en la que un psicólogo especialista en Psicología clínica es responsable de realizar el diagnóstico, evaluación, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento.

U.900 Otras unidades asistenciales: unidades bajo la responsabilidad de profesionales con titulación oficial o habilitación profesional que, aun cuando no tengan la consideración legal de «profesiones sanitarias tituladas y reguladas» en el sentido previsto en el artículo 2.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, llevan a cabo actividades sanitarias que no se ajustan a las características de ninguna de las unidades anteriormente definidas, por su naturaleza innovadora, por estar en fase de evaluación clínica, o por afectar a profesiones cuyo carácter polivalente permite desarrollar, con una formación adecuada, actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y salud de las personas en centros que tengan la consideración de sanitarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10071 *REAL DECRETO 654/2005, de 6 de junio, por el que se modifican las disposiciones transitorias del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, y se abre un nuevo plazo para solicitar dicho título.*

Importante porque:

Se modifica el plazo para poder ser homologado como Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Esta homologación situa unos plazos en los que las nuevas promociones deberán hacer el PIR para ser Clínicos.

20020 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que en virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 654/2005, de 6 de junio, se adoptan medidas para agilizar el procedimiento de obtención del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.*

Importante porque:

Se modifica “la plantilla” para valorar si poder ser homologado como Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

El elevado número de solicitudes presentadas al amparo de la citada Orden PRE/1107/2002 ha determinado un incremento muy significativo de la actividad de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica, a cuyos miembros, de reconocido prestigio y experiencia profesional en el ámbito de la especialidad, les corresponde, a través del estudio y análisis de los expedientes, lograr un adecuado conocimiento sobre las capacidades, habilidades y formación adquirida por cada solicitante durante el desempeño de su ejercicio profesional y, en consecuencia, emitir el correspondiente informe-propuesta en orden a la resolución de concesión o denegación del título.

Pues bien, teniendo en cuenta el importante número de expedientes pendientes aún de resolución y el, no menos, elevado número de solicitudes que previsiblemente se presentarán al amparo del nuevo Real Decre-to 654/2005, se plantea la necesidad de establecer la colaboración de especialistas en Psicología Clínica, con experiencia práctica en el ámbito de dicha especialidad, que participen en el estudio de los expedientes a fin de garantizar la resolución de los expedientes con mayor celeridad, siempre de acuerdo con los criterios adoptados por la mencionada Comisión Nacional.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

63 *ORDEN SCO/1741/2006, de 29 de mayo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

Importante porque:

Se introduce la definición del “Psicotécnico” como centro sanitario, en un contexto donde la psicología no es sanitaria y se está en proceso de homologación.

Se permite abrir consultas de psicología sin el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica a aquellos licenciados que acrediten cierto itinerario curricular.

1. A las solicitudes de autorización de consultas de psicología les será de aplicación lo previsto en el apartado U.900 del anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, cuando el solicitante, aún no ostentando el título de especialista en Psicología clínica, acredite, bien haber cursado los estudios de la licenciatura de Psicología siguiendo un itinerario curricular cualificado por su vinculación con el área docente de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos o con la Psicología Clínica y de la Salud, o bien acredite una formación complementaria de posgrado relativa a dichas áreas, no inferior a 400 horas, de las que al menos 100 deberán ser prácticas tuteladas por psicólogos especialistas en Psicología clínica, en centros, instituciones o servicios universitarios de psicología donde se realicen actividades de atención a la salud mental, o en consultas o gabinetes de psicología clínica, debidamente autorizados, conforme a las previsiones del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

9756

ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS
Gral. Pardiñas, 108-3º A
28006 MADRID
Tel. 91 411 47 28
Fax 91 564 31 77
PROCURADOR 216

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección CUARTA

Núm. de Recurso:	0000267/2006
Tipo de Recurso:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General:	03482/2006
Demandante:	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS
Demandado:	MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Abogado Del Estado	
Ponente Ilmo. Sr.:	D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

Importante porque:

Impide la habilitación de centros sanitarios por parte de psicólogos que no sean especialistas.

Demandantes: Colegio Oficial de Médicos

Piden: Impugnar elel Orden SCO 1741/2006

5.3.- Puesto que las actividades sanitarias, según el mencionado Real Decreto, han de ser realizadas por profesionales sanitarios, y profesional significa gramaticalmente "perteneciente a la profesión" o "...persona que ejerce una profesión", el concepto de "profesional sanitario" ha de relacionarse con el concepto de "profesión sanitaria".

FALLAMOS

1.- **ESTIMAMOS, EN PARTE,** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS contra la Orden SCO/1741/2006, de 29 de mayo (BOE 134, de 6 de junio), y acogiendo la pretensión deducida en el apartado 1 de la Súplica de la Demanda, declaramos la nulidad del apartado Cinco del Artículo único, así como la disposición adicional única, de la citada Orden Ministerial. Desestimamos la pretensión deducida en el apartado 2 de la súplica de la demanda.

Esta sentencia fue recurrida en 2008 por el Abogado del Estado, pero en 2010 el Tribunal supremo rechazó el recurso.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 240, de 7 de octubre de 2006
Referencia: BOE-A-2006-17498

Importante porque:

Las personas residentes que estaban realizando su formación se encontraban en un vacío legal de derechos y obligaciones.

Se establece una relación laboral común que complemtenta los requisitos explicitados en la LOPS.

Tercera recapitulación de la situación:

Pasaron 8 años desde la creación del título de especialista, y pasaron 4 desde la LOPS.

En este contexto, las demandas de la Psicología han sido constantes. En primer lugar, el conseguir una habilitación masiva de Psicólogos Especialistas en Psicología Clínica. Por otro, establecer vías alternativas para el ejercicio de la Psicología Sanitaria.

En este momento, se habla del plan Bolonia la implantación de grados ya es una realidad, aunque no salieron las primeras personas graduadas. Se debate si el grado será sanitario o si se podría hacer grados sanitarios. Psicología se desplaza en la universidad desde el área de CC. Sociales al de CC. de la Salud para dar más argumentos en este sentido.

En este contexto, la Psicología Clínica había sido considerada como profesión sanitaria, y en la ley de centros se habla explícitamente de evaluar, diagnosticar, tratar y rehabilitar, trastornos mentales y relacionales.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 45, de 21 de febrero de 2008
Referencia: BOE-A-2008-3176

Importante porque:

Se clasifican aspectos importantes de la residencia. La responsabilidad de la persona residente, las condiciones de las evaluaciones, rotaciones, estancias en el extranjero...

Se regula el acceso desde el grado con una redacción diferente al resto de especialidades. Deroga el RD 2490/1998 por el que este pasa a ser este RD que hace existir todas las especialidades sanitarias.

Artículo 2. *Especialidades en ciencias de la salud.*

Son especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia las que figuran relacionadas en el anexo I, clasificadas, según la titulación requerida para acceder a ellas, en especialidades médicas, farmacéuticas, de psicología, de enfermería y pluridisciplinares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde al Gobierno la creación de nuevos títulos de especialista o la modificación y supresión de los que se relacionan en el anexo I, según lo requieran las necesidades del sistema sanitario, la evolución de los conocimientos científicos en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y su adaptación a las directrices derivadas de la normativa comunitaria sobre la materia.

---

2. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en el párrafo final de la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tanto la utilización del título de especialista como su denominación, en los términos que se contienen en el anexo I de este real decreto, serán de utilización exclusiva por los profesionales que los ostenten. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima.1 del real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los títulos universitarios a los que se refiere dicho real decreto no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas en Ciencias de la Salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003. Los citados títulos universitarios tampoco podrán tener los mismos efectos profesionales que el artículo 16.3 Ley 44/2003 atribuye a los títulos de especialistas en Ciencias de la Salud.

• Pediatría y sus Áreas Específicas.
• Psiquiatría.
• Psiquiatría del Niño y del Adolescente.
• Radiodiagnóstico.
• Reumatología.
• Urología.

2. Especializaciones farmacéuticas para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de farmacéutico:

• Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

3. Especialidades de Psicología para cuyo acceso se exige estar en posesión del título universitario oficial de graduado/licenciado en el ámbito de la Psicología:

• Psicología Clínica.

4. Especialidades de Enfermería para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de Enfermera:

• Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.
• Enfermería de Salud Mental.
• Enfermería del Trabajo.

Disposición derogatoria primera. *Derogación normativa.*

6. El Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, excepto la disposición adicional tercera y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta, hasta tanto concluyan los procedimientos de acceso al citado título por las mencionadas vías transitorias.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 146 Miércoles 17 de junio de 2009 Sec. III. Pág. 51210

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

10107 *Orden SAS/1620/2009, de 2 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Psicología Clínica.*

Importante porque:

Nuevo programa de la especialidad: 27 páginas en los que se habla sin cortapisas de las competencias del Psicólogo Clínico.

Se amplia la formación de 3 a 4 años.
Se introduce la rotación en Atención Primaria.
Se introduce la Atención Continuadad.

Se introduce Programas de Formación específica: Psico-oncología, Neuropsicología, Psicogeriatría, Cuidados Paliativos, Salud sexual y reproductiva, Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA).

El campo de acción de la Psicología Clínica abarca la investigación, explicación, comprensión, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, así como de los fenómenos y procesos psicológicos, comportamentales, y relacionales que inciden en la salud y la enfermedad de las personas, desde una concepción integral y multi-determinada de la salud y enfermedad humanas. Para ello se vale de procedimientos de investigación científica contrastados y contrastables.

Desarrolla sus actividades en entornos sanitarios y socio-sanitarios públicos y privados, y en todas las etapas o fases del ciclo vital, actuando con:

- Individuos, parejas, familias, grupos.
- Instituciones, organizaciones y comunidad.
- En el entorno público y en el privado.

9.1. Distribución y duración de los períodos de rotación:

El período de formación incluye los programas siguientes:

Programa	N.º Meses
Atención comunitaria, ambulatoria y soporte de la Atención Primaria.	12
Atención Primaria.	3
Adicciones.	4
Rehabilitación.	6
Hospitalización y urgencias.	4
Psicología clínica de la salud. Interconsulta y enlace.	6
Psicología Clínica Infantil y de la Adolescencia.	6
Programas para el desarrollo de Áreas de Formación Específica.	4
Rotación de libre disposición.	3

10. *Atención continuada*

La prestación de servicios en concepto de atención continuada tiene carácter formativo, es un elemento central en la formación del residente que también contribuye junto a los profesionales del staff, a garantizar el funcionamiento permanente de los centros asistenciales.

Los servicios prestados en concepto de atención continuada, con niveles crecientes de responsabilidad, se realizarán con carácter obligatorio desde el primer año de residencia y serán supervisados por los tutores PIR y/o responsables de las unidades donde se realice la atención continuada que en cada caso corresponda.

Estas actividades se podrán organizar bajo diversas modalidades, dependiendo de las posibilidades, necesidades y disponibilidad de la Unidad Docente, mediante la realización de guardias o bien participando en programas de interconsulta y apoyo, de carácter asistencial o preventivo, en unidades, programas, y/o servicios hospitalarios o comunitarios (Servicios de Oncología, Cardiología, Neurología, Neurocirugía, Pediatría, Neumología, Unidades del Dolor, Cuidados Paliativos, etc.).

En el caso de realizar guardias se recomiendan entre tres y cinco al mes. Si las prestaciones se llevan a cabo en programas de interconsulta y apoyo, el tiempo deberá ser el equivalente al que se recomienda para las guardias en horario de tarde.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 191 Sábado 7 de agosto de 2010 Sec. I. Pág. 69167

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

12707 *Orden SAS/2158/2010, de 28 de julio, por la que se modifica la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.*

Importante porque:

Cambia el baremo de la prueba selecctiva PIR, dándole más importancia a la nota.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 212 Miércoles 1 de septiembre de 2010 Sec. III. Pág. 75970

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

13620 *Resolución de 26 de agosto de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se aprueba la convocatoria de la prueba teórico-práctica prevista en el artículo 13 de la Orden PRE/1107/2002, de 10 de mayo, por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.*

Importante porque:

Con esta prueba, para todas aquellas personas que no obtuvieron el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica. Con esto finaliza el proceso de homologación después de 12 años.

Las preguntas eran similares a las del examen PIR, con 125 preguntas en lugar de 250, y a diferencia del PIR, con acertar la mitad se obtenía el título.

Cuarta recapitulación de la situación:

En este tiempo. La legislación consigue grandes logros en el campo de la Psicología Clínica, equiparándose a todos los efectos, y con todas las competencias, con otras especialidades sanitarias. Con el cierre de la homologación se acaba el periodo de excepcionalidad por lo cual, definitivamente, se clarifica quien está dentro y quien fuera de la misma.

La cuestión sin cerrar es le tema de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Centros que se declaran como sanitarios, pero que trabajan en ellos profesionales no sanitarios de la psicología.

Al mismo tiempo, muchos profesionales de la psicología, establecieron su práctica privada al margen del sistema de residencia, a la espera de una mayor clarificación en el futuro.

En este contexto, se plantea como solución un Máster de carácter sanitario para la psicología. En este sentido, las voces que claman se pueden situar en dos polos: la equiparación o no equiparación, y si este máster sería o no requisito para la formación especializada.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 54 Miércoles 3 de marzo de 2010 Sec. I. Pág. 20695

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3471 *Real Decreto 170/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores.*

Importante porque:

Regula lo que se introdujo en la Orden SCD 1747/2006. Reafirma y regula a los centros de reconocimiento de conductores.

Exige la sanitariedad de sus profesionales, no habiendo un psicólogo sanitario más allá del especialista.

Apartado al que la Orden SCO/1741/2006, de 29 de mayo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, dio nueva redacción definiendo a los centros de reconocimientos como centros sanitarios donde, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, se llevan a cabo reconocimientos médicos y psicológicos para determinar las condiciones físicas y psicológicas de los aspirantes o titulares de permisos o licencias, o para la realización de determinadas actividades y para su renovación.

Artículo 4. *Elementos personales.*

1. Los centros de reconocimiento deberán contar para su acreditación como centros de reconocimiento de conductores destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores con los elementos personales mínimos siguientes:

a) Titular.
b) Director y, en su caso, director facultativo.
c) Y un equipo integrado por los siguientes facultativos: un médico general, un médico oftalmólogo y un psicólogo.

Todos ellos deberán haber sido autorizados por la autoridad sanitaria competente para ejercer su actividad en el centro de reconocimiento.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 76, de 30 de marzo de 2011
Referencia: BOE-A-2011-5708

Importante porque:

Establece una “habilitación” temporal para ejercer la psicología en el ámbito sanitario sin necesidad de ser Especialista en Psicología Clínica, a la espera de regular una titulación oficial en psicología sanitaria.

Se establece la exclusividad del Especialista en Psicología Clínica en el SNS.

Disposición adicional sexta. *Ejercicio de actividades sanitarias por titulados universitarios de Licenciado en Psicología o Graduado en el ámbito de la Psicología.*

1. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que regule la actividad de la «Psicología sanitaria» como profesión sanitaria titulada y regulada, definiendo las condiciones de acceso a dicha profesión y las funciones que se le reservan.

2. Transitoriamente, hasta la entrada en vigor de la Ley prevista en el apartado anterior, quienes ostenten el título de Licenciado en Psicología o alguno de los títulos de Graduado en el ámbito de la Psicología que figuren inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos como adscritos a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud, podrán ejercer actividades sanitarias, siempre que acrediten haber adquirido una formación específica a través de alguna de las siguientes vías:

a) Por haber superado los estudios de graduado/licenciado, siguiendo un itinerario curricular cualificado por su vinculación con el área docente de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos, o con la Psicología Clínica y de la Salud.

b) Por haber adquirido una formación complementaria de posgrado no inferior a 400 horas (o su equivalente en créditos europeos), de las que al menos 100, tendrán carácter práctico, vinculada a las áreas mencionadas en la anterior letra a).

3. La acreditación de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior, permitirá solicitar la inscripción de consultas o gabinetes de psicologías en el correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

4. Los psicólogos que desarrollen su actividad en centros, establecimientos y Servicios del Sistema Nacional de Salud, o concertados con él, para hacer efectivas las prestaciones sanitarias derivadas de la cartera de servicios comunes del mismo que correspondan a dichos profesionales, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la especializada, deberán estar en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica al que se refiere el apartado 3 del anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 240, de 5 de octubre de 2011
Referencia: BOE-A-2011-15623

Importante porque:

Crea la titulación de Máster en Psicología General Sanitaria y asigna sus competencias.

Niega al Grado en Psicología la posibilidad de trabajar en el ámbito sanitario.

Convierte la “habilitación” sanitaria, de temporal en permanente. A aquellas personas que fueron contratadas en el SNS sin el título apropiado por incertidumbres en la ley, se les permite seguir trabajando. Se mantiene la exclusividad de Psicólogo Clínico en el SNS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde al Psicólogo General Sanitario, la realización de investigaciones, evaluaciones e intervenciones psicológicas sobre aquellos aspectos del comportamiento y la actividad de las personas que influyen en la promoción y mejora del estado general de su salud, siempre que dichas actividades no requieran una atención especializada por parte de otros profesionales sanitarios.

CAPÍTULO II

Promoción de la salud

Artículo 16. *La promoción de la salud.*

1. La promoción de la salud incluirá las acciones dirigidas a incrementar los conocimientos y capacidades de los individuos, así como a modificar las condiciones sociales, laborales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva.

2. Las actuaciones de promoción de la salud prestarán especial atención a los ámbitos educativo, sanitario, laboral, local y de instituciones cerradas, como hospitales o residencias. En dichos ámbitos, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad apoyará la creación y el fortalecimiento de redes.

3. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas establecerá y actualizará criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud y fomentará el reconocimiento de la calidad de las actuaciones.

4. Las organizaciones sociales podrán participar en el desarrollo de actividades de promoción de la salud. Las Administraciones públicas competentes promoverán la participación efectiva en las actuaciones de promoción de la salud de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que lo representen.

a) El título de Grado en Psicología, que no habilitará, por sí mismo, para el ejercicio de la psicología en el sector sanitario, constituirá un requisito necesario para el acceso al Máster de Psicología General Sanitaria.

a) Los planes de estudios correspondientes al título oficial de Máster en Psicología General Sanitaria garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para desempeñar las actividades de la profesión sanitaria de Psicólogo General Sanitario que se especifican en el apartado 1. A tal efecto, el título habilitante para la profesión de Psicólogo General Sanitario deberá acreditar la superación de, al menos, 180 créditos ECTS de contenido específicamente sanitario en el conjunto de enseñanzas de Grado y Máster, de acuerdo con la concreción que reglamentariamente se determine.

4. Los psicólogos que desarrollen su actividad en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él, para hacer efectivas las prestaciones sanitarias derivadas de la cartera de servicios comunes del mismo que correspondan a dichos profesionales, deberán estar en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica al que se refiere el apartado 3 del anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

---

6. Los psicólogos que hayan obtenido la inscripción de unidades asistenciales/consultas de psicología en un registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del anterior apartado 5, podrán seguir ejerciendo actividades sanitarias en la misma u otra comunidad autónoma, con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo de tres años indicado en el citado apartado, sin que en estos supuestos sea necesario ostentar para realizar una nueva inscripción, el título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica o el de Master en Psicología General Sanitaria.

7. No obstante lo previsto en el anterior apartado 4, los psicólogos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, estuvieran desempeñando actividades sanitarias en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él, en puestos de trabajo de psicólogo para cuyo acceso no se hubiera requerido estar en posesión del título de psicólogo especialista en Psicología Clínica, no podrán ser removidos de sus puestos por no ostentar dicho título.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 142 Viernes 14 de junio de 2013 Sec. I. Pág. 44948

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

6412 *Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales de Máster en Psicología General Sanitaria que habilite para el ejercicio de la profesión titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario.*

Importante porque:

Establece las competencias que debe adquirir un Psicólogo General Sanitario.

Si lo comparamos con el programa de la Especialidad en Psicología Clínica, son 6 páginas de competencias que no van más allá de las competencias ya descritas.

Aún así, ANPIR (Asociación Nacional de Psicólogos Internos Residentes) decidió pedir la modificación para marcar con mayor claridad la diferencia con el Psicólogo Clínico.

17. Planificar, realizar y, en su caso, supervisar el proceso de evaluación psicológica del comportamiento humano y de los factores psicológicos asociados con los problemas de salud para establecer la evaluación de los mismos.

18. Diseñar, desarrollar y en su caso supervisar y evaluar planes y programas de intervención psicológica, en función de la evaluación psicológica y de las variables individuales y sociales concurrentes en cada caso.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 190 Miércoles 6 de agosto de 2014 Sec. I. Pág. 63130

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8497 *Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista.*

Importante porque:

Establece los pasos a seguir para la creación de nuevas especialidades y de troncalidad.

Modifica el acceso al examen PIR, creando el turno de discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Suplemento en lingua galega ao núm. 228 Mércores 23 de setembro de 2015 Sec. I. Páx. 1

I. DISPOSICIÓNS XERAIS

XEFATURA DO ESTADO

10197 *Lei 35/2015, do 22 de setembro, de reforma do sistema para a valoración dos danos e perdas causados ás persoas en accidentes de circulación.*

Importante porque:

Otorga la competencia de valorar secuelas psicológicas en accidentes de circulación al Psicólogo Clínico y al Psiquiatra.

TABLA 2.A.1 BAREMO MÉDICO CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS SECUELAS
APARTADO PRIMERO: CLASIFICACIÓN DE SECUELAS ANATÓMICO - FUNCIONALES
CAPITULO I - SISTEMA NERVIOSO
A) NEUROLOGÍA
1.- Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.
2. Secuelas motoras y sensitivo motoras de origen periférico
2.1. Nervios Craneales 2.2 Miembro Superior
2.3 Miembro Inferior
3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico
4. Secuelas Anatomo-Funcionales
B) PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA CLINICA
1. Trastornos Neuróticos
2. Trastornos Permanentes del Humor
3. Agravaciones

Quinta recapitulación de la situación:

Con los límites de quien es, y quien no es especialista, se inicia una nueva figura profesional.

Las pretensiones competenciales que se tenían con respecto al Psicólogo General Sanitario eran muy superiores a las que la ley les concedió.

No hubo proceso de “homologación”, si no de “habilitación”, mucho más laxo.

Se hizo una especie de “borrón y cuenta nueva” permitiendo que los que estaban trabajando en sus puestos, siguiesen, tanto en la privada como en la pública, bajo la idea de que la nueva regulación estaba clara, y permitiría la normalidad a partir de ahora.

Aún así, la pretensión de igualdad entre Especialista y Generalista se hizo patente en propuestas académicas y guerras de artículos. Se fomentó la idea de que el Psicólogo General Sanitario debería estar en el SNS de salud, en atención primaria. Por su lado, las asociaciones de Psicólogos Clínicos, reclaman el acceso al PIR desde el máster por múltiples razones, entre ellas, clarifica diferencias entre ambas profesiones que se pretenden obviar.

Roj:	SAN 3717/2016 - ECLI:ES:AN:2016:3717
Id Cendoj:	28079230062016100348
Órgano:	Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	6
Nº de Recurso:	361/2013
Nº de Resolución:	372/2016
Procedimiento:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente:	BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA
Tipo de Resolución:	Sentencia

Demandantes: Ascociación Nacional de Psicólogos Internos Residentes

Piden: Modificar la Orden ECD 1070/2013 para que en sus contenidos no haya confusión con las funciones del Psicólogo Clínico.

Argumentan: La exclusividad del Psicólogo Clínico para tratar patologías.

Contraargumentan: No existe esa exclusividad, y menos en la adquisición de conocimientos. La exclusividad se ve en el ámbito de actuación profesional, no en la formación. La ley afecta a la formación, no a las competencias. En una carrera sanitaria, se entiende que la patología es parte del campo.

F A L L A M O S

Debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo nº 361/2013, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Javier del Campo Moreno, en nombre y en representación de la Asociación Nacional de Psicólogos Clínicos y Residentes (ANPIR), contra la Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales de Máster en Psicología General Sanitaria que habilite para el ejercicio de la profesión titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario y, en consecuencia, se confirma por ser ajustada a derecho.

Por lo tanto, no es correcto el planteamiento del presente recurso por la Asociación recurrente toda vez que no hay ninguna norma que regule que sea exclusivo de los Psicólogos especialistas en Psicología Clínica la adquisición de conocimientos de forma exclusiva para atender a estados de salud y de enfermedades de los pacientes. Al contrario, existe una regulación propia de ambas ramas de la Psicología Sanitaria que permite reconocer que es válida la regulación examinada cuando establece que los conocimientos que deben adquirir con el Máster en Psicología Sanitaria General van dirigidos a procurar la salud de las personas lo que conlleva la posibilidad de realizar diagnósticos y evaluaciones en los supuestos de enfermedad.

Se insiste en la idea de que en la Orden ministerial impugnada se regula únicamente la adquisición de conocimientos y de formación para poder posteriormente, en su caso, ejercer la profesión de Psicólogo Sanitario General. Se regula la capacitación necesaria para el ejercicio de la profesión de Psicólogo Sanitario General estableciendo los requisitos respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas. Conocimientos que en ningún caso puede equipararse, como así realiza la recurrente, con atribuciones profesionales.

Regulación ésta en la que se especifica claramente la necesidad de disponer del Máster y que entre las habilidades profesionales del Psicólogo Sanitario General se encuentra la de atender patologías que afectan a la salud de las personas desde un ámbito psicológico. Por tanto, no puede aceptarse la afirmación de la Asociación recurrente cuando sostiene que en los programas formativos del Psicólogo Sanitario General no pueden incluirse conocimientos para adquirir habilidades profesionales relacionadas con la salud, patologías mentales y pacientes puesto que es erróneo entender que corresponden de forma exclusiva a los Psicólogos especialistas en Psicología Clínica.

Del examen de la normativa hasta ahora expuesta no se aprecia la exclusividad que pretende la Asociación recurrente que se reconozca a los Psicólogos especialistas en Psicología Clínica. La diferencia entre ambas profesiones no afecta ni a la adquisición de conocimientos ni a su formación sino al lugar donde unos y otros van a poder desarrollar sus competencias y conocimientos adquiridos. Únicamente hay diferencias en los ámbitos de actuación profesional.

Análisis de la situación:

La interpretación de esta sentencia está teniendo un profundo impacto social.

Esta sentencia deja muchas frases que se pueden interpretar en el sentido de lo que los defensores de la igualdad entre titulaciones proponían.

Han salido noticias en las que se afirmaba la confirmación de competencias que no aparecen en ninguna ley, y que la sentencia sólo apoya formarse en ellas.

Parece inviable que con la legislación actual se pueda defender la “igualdad” entre titulaciones. Pero lo cierto es que la frase “Únicamente hay diferencias en los ámbitos de actuación profesional” aparece literalmente.

La única defensa ante esta afirmación es la frase de la sentencia del Colegio de Médicos en el que afirmaba que el RD 2490/1998 daba implícitamente competencias de diagnóstico al Psicólogo Clínico, y en él se argumentó que esto no era problema ya que “no se pueden atribuir competencias profesionales a unos titulados sin que ello lo haga el legislador”.

En esta presentación pretendemos dar los mimbres para una interpretación objetiva de la legislación. Se ha intentado seleccionar los párrafos más signficativos, aunque esto implica obligatoriamente la posibilidade de sesgos.

Todas las leyes se encuentran disponibles online y facilmente accesibles con una búsqueda en un navegador. Recomendamos la página de CENDOJ para jurisprudencia.

Animamos a asociaciones a asociaciones, colegios y movimientos a ampliar esta información en nuevos documentos planteando qué debates había en cada momento, que comunicados emitieron, que propuestas se hicieron... etc.

Especialmente a la Mesa Galega pola Psicoloxía Clínica, quien vivió todo el propcesos desde sus inicios y desde el primer momento se mostró contundente y claro en sus propuestas y argumentos. Sus comunicados nos dejan entrever el clima social que se vivía en cada momento, estos se pueden consultar en:

http://agapir.blogspot.com.es/p/comunicados.html

BY NC SA
Xacobe Abel
Fernández García